

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 62 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62°: Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este Código y para los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nacional N° 15.262 y sus reglamentaciones.”

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 63 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63°: Todas las categorías para las que se realiza la elección se encontrarán claramente distinguidas en la Boleta Única de Papel, la cual estará dividida en espacios, franjas o columnas que se distribuirán de manera homogénea para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. A su vez, deberán incluir:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
3. La categoría de cargos a cubrir;
4. Para el caso de Presidente y Vicepresidente, incluirá nombre, apellido y fotografía color de los mismos;
5. Para el caso de la lista de Senadores Nacionales deberá contener nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;
6. Para el caso de la lista de Diputados Nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 6 primeros candidatos de la lista, a

excepción de los distritos que elijan un número inferior, donde se incluirá al total de los candidatos y candidatas. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las dos primeras personas titulares.

7. Para el caso de la lista de Parlamentarios del Mercosur deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6 primeros candidatos de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares;
8. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “no presenta candidato”.
9. Un casillero para que se pueda votar por lista completa.”

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 64 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64: La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirá la indicación del número de mesa.
5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
6. Se incluirá en el dorso un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.
7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
8. La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la misma. Cada Junta Electoral adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable

o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

A su vez, el organismo mencionado verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el Juez Electoral y Tribunales provinciales en su caso.”

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 65 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65°: El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, Boletas Únicas de Papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicios. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.”

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 66 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66°: La Junta Electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento del distrito, con destino al presidente/a de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Boletas Únicas de Papel en la cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 5% (cinco por ciento) adicional para los casos de robo, hurto, extravío u error del elector.
4. Un ejemplar de la Boleta Única de Papel oficializada, rubricada y sellada por el secretario de la Junta Electoral.
5. Sellos de la mesa, y otros para la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.

8. Sobres para votos recurridos, y sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.

9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral”.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 82° de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82°: Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas de Papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. Habilitar otro recinto inmediato al de la mesa, para que los electores puedan realizar la elección en sus boletas en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

6. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya

confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.”

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 92° de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 92: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la Junta Electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la Junta Electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.”

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 93 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93: Entrega de la Boleta Única de Papel al elector. El presidente de mesa entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso. En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la Boleta Única de Papel entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.”

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 94 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94: En el cuarto oscuro, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán ser acompañados por una persona de su elección o por el presidente de mesa, quien deberá acreditar debidamente su identidad y se retirará una vez que el elector reconozca correctamente sus opciones.

Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna

persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.”

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 101 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101°: Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.

2. Guarda las Boletas Únicas de Papel no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.

3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las Boletas Únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

Las Boletas Únicas sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

4. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.

5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del Presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.

6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única de Papel leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que resuelva al respecto.

7. Las Boletas Únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción “Escrutado”.

8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única de Papel oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

- a. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría.
- b. Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

- a. El emitido mediante Boleta Única de Papel no oficializada.
- b. El emitido mediante Boleta Única de Papel oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones.
- c. El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única.
- d. El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.
- e. Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la Junta Electoral. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.”

ARTÍCULO 11°: Modifíquese el artículo 102° de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 102°: Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

- a. La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar, cantidad de boletas sustituidas por errores o por destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b. Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c. El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e. La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f. La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello."

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 103 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 103°: Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, un "certificado de escrutinio", y demás documentos a ser colocados en la urna de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna."

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 112 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 112°: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas

necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Papel remitidas por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.”

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el artículo 114 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 114°: Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco Boletas Únicas de Papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.”

ARTÍCULO 15°: Modifíquese el artículo 118 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 118°: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa.”

ARTÍCULO 16°: Modifíquese el artículo 139 de la Ley Nacional N° 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 139: Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de Papel desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere Boletas Únicas de Papel de la mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.”

ARTÍCULO 17°: Modifíquese el capítulo V del título II de la Ley Nacional N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“

Capítulo V: Boleta Única de Papel

ARTÍCULO 38: Las Boletas Únicas de Papel tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.”

ARTÍCULO 18°: Deróguese el artículo 98 de la Ley Nacional N° 19.945.

ARTÍCULO 19°: Invítase a las Provincias de la República Argentina a adherir a las disposiciones de la presente Ley, adaptando sus mecanismos de elección de representantes, a fin de compatibilizar el desarrollo del comicio.

ARTÍCULO 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Piparo, Carolina

Co-firmante: Espert, José Luis

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La iniciativa que se somete a consideración de esta Cámara mediante el presente proyecto de Ley, tiene por objeto la modificación del sistema electoral argentino a los fines de incorporar la utilización de la Boleta Única de Papel.

Es innegable que el sistema que se utiliza en nuestro país hoy en día ha quedado desactualizado respecto de alternativas que no solo optimizan tiempo, sino que también evitan altos costos monetarios y de capital humano, entre otras cosas.

En este sentido, debemos preguntarnos: ¿De qué manera justificamos seguir utilizando boletas de papel por cada agrupación política? ¿Cómo podemos pretender sancionar normativas que apunten al cuidado del medio ambiente si cada dos años desperdiciamos cantidades siderales de papel en cada distrito? La implementación de la Boleta Única Papel permitiría **evitar la tala** de miles de árboles que se destruyen a fin de producir la cantidad necesaria de boletas tradicionales.

Al mismo tiempo, la impresión de grandes cantidades de boletas para cada partido representa no sólo una gran erogación para el Estado, sino también para los espacios políticos. Con el sistema aquí propuesto, se posibilitaría un ahorro significativo de recursos económicos al reducir la necesidad de imprimir varios padrones electorales de boletas. Se estima que de haberse utilizado este sistema en las elecciones legislativas de 2021, se hubieran ahorrado al menos 3.000 millones de pesos.

Desde la perspectiva de los partidos políticos, la Boleta Única de Papel trae como beneficios más transparencia y equidad. Los partidos nuevos o minoritarios tienen dificultades para imprimir boletas, para reponerlas y para disponer de fiscales. Con el cambio a este sistema electoral desaparecen en gran parte estas dificultades y, ya sea un partido pequeño o uno grande, las alternativas electorales siempre van a estar a disposición del votante.

Desde la perspectiva del ciudadano, la boleta única de papel garantiza al elector que siempre tendrá la posibilidad de elegir al candidato o al partido que desee votar. Están todas las opciones en la misma lista, no faltan boletas ni desaparecen.

Tal como menciona el artículo 2°, la Boleta Única de Papel incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Asimismo, este sistema permitirá que quienes deseen desempeñarse como fiscales para un partido político vean facilitada enormemente su tarea.

En la actualidad, son catorce los países de América Latina que utilizan este sistema de votación. Sin embargo, no es necesario remitirnos estrictamente a las experiencias de otros países: Santa Fe fue la primera provincia de nuestro país en implementar la Boleta Única de Papel, y lo ha hecho de manera exitosa. Posteriormente, también adhirió a este sistema la provincia de Córdoba implementando la Boleta Única de Sufragio (BUS). Por otro lado, también debemos mencionar a las provincias de Salta, Chaco y Neuquén que también utilizan este tipo de sistema pero en forma electrónica, no en papel.

Luego de la puesta en funcionamiento de la Boleta Única en las provincias mencionadas, el Observatorio Electoral Argentino (OEAR), se propuso evaluar estas reformas provinciales para fomentar el intercambio de experiencias entre los distritos, difundir los aprendizajes que de ellas resulten, y producir evidencia que pueda informar sobre los beneficios de una eventual reforma destinada a modificar el sistema electoral actual a nivel nacional.

En un estudio realizado tras la primera experiencia, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) mostró que un 94,8% de los fiscales y dirigentes políticos encuestados valoró el sistema como “muy bueno”. Además se recalcó su agilidad en el proceso: la duración promedio de votación fue de 6 minutos por persona.

A través de la implementación de la Boleta Única de Papel no solo iniciaríamos un camino hacia la optimización de la organización de los comicios, sino que también estaríamos aportándole transparencia a procesos electorales que vienen a cumplir con las disposiciones de la Constitución Nacional y que garantizan el pleno ejercicio de nuestros derechos políticos.

Otorgar transparencia y seguridad a los procesos electorales, aumentar la posibilidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes de manera clara y sencilla, a la vez de generar una baja significativa en los gastos que representan los mismos, es primordial para nuestro país.

Esta reforma no es en favor de un espacio o un partido político sino de todos los ciudadanos. Es una reforma que le debemos a la sociedad que tan fuerte y claro nos ha dicho que quiere y necesita cambios en la manera de votar. La ley de Boleta Única Papel es una garantía de más y mejor democracia.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores que me acompañen con su voto en la presente iniciativa.

Firmante: Piparo, Carolina

Co-firmante: Espert, José Luis